

Notificación al deudor y á los síndicos en la forma ordinaria.

Cuando se presenten las proposiciones de convenio después de convocada la junta de reconocimientos ó la de graduación, ó cualquiera otra de las posteriores, se acordará que se dé cuenta de dichas proposiciones en la junta ya convocada, entregándose la copia de las mismas á cada uno de los acreedores citados para dicha junta, con 24 horas de anticipación á la señalada para celebrarla. Si no se presentan las proposiciones con la antelación necesaria para poder realizar dicha entrega, se declarará no haber lugar por esta razón á lo solicitado, sin perjuicio del derecho del deudor para reproducir su pretensión después de celebrada la junta. Y si se presentan antes de la convocatoria, se acordará que ésta se entienda para tratar del convenio en la misma junta, con entrega de las copias al verificar las citaciones. Téngase presente lo que para estos casos se dispone en el art. 1307.

Las citaciones, edictos y demás diligencias para la ejecución de la providencia antes formulada, se practicará como en las convocatorias para las juntas anteriores, haciendo expresión de la entrega de la copia de las proposiciones.

Todo lo dispuesto en los artículos 1137 al 1154 para la quita y espera, sobre constitución y celebración de la junta, votaciones, impugnación de sus acuerdos, términos para hacerla, causas en que ha de fundarse, procedimiento para sustanciarla, y auto mandando llevar á efecto el convenio cuando no ha habido oposición, es aplicable al convenio de que ahora tratamos, con las modificaciones que se establecen en el artículo 1312. Por consiguiente, sobre todo esto véanse los formularios de la quita y espera, teniendo presentes dichas modificaciones.

Luego que sea firme el acuerdo de la junta aprobando el convenio, se hará lo que se ordena en el art. 1313.

SECCIÓN IX.

DE LOS ALIMENTOS DEL CONCURSADO.

Creemos innecesarios los formularios de esta sección, porque son sencillos, y bastará atenerse á lo que disponen los artículos 1314 al 1317 en los casos, que serán raros, en que el concursado tenga derecho á los alimentos.

TÍTULO XIII

DEL ORDEN DE PROCEDER EN LAS QUIEBRAS

I

Legislación vigente sobre esta materia.

En la base 8.^a de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880 para la reforma de la de Enjuiciamiento civil, se ordenó que con el procedimiento para los concursos de acreedores «se armonizara el de las quiebras mercantiles en cuanto no se oponga el Código de Comercio. En virtud de este precepto, ni la Comisión de Codificación ni el Gobierno pudieron obrar con libertad en esta materia, ya entonces considerada como la más defectuosa de nuestra legislación mercantil, y tuvieron que sujetarse á lo establecido en el Código de Comercio, sin introducir reforma alguna en el procedimiento de las quiebras que pudiera oponerse á lo que en él se ordenaba. De aquí las continuas referencias que en los artículos de este título se hacen á los de dicho Código y el haberse conservado los términos y procedimientos especiales que en él se establecían para algunos incidentes, armonizando solamente el procedimiento de las quiebras con el de los concursos en cuanto no se oponía á lo dispuesto expresamente en el mismo.

El Código de Comercio entonces vigente era el sancionado y promulgado en 30 de Mayo de 1829, para que comenzara á regir en 1.^o de Enero siguiente, sirviéndole de complemento la ley de Enjuiciamiento sobre negocios y causas de comercio, que se publicó en 24 de Julio de 1830; por consiguiente, á ese Código se refieren las citas que se hacen en el presente título.

Conviene á nuestro propósito recordar que por el decreto-ley

del Gobierno Provisional de 6 de Diciembre de 1868, estableciendo la unidad de fueros, á la vez que se suprimieron los Tribunales especiales de comercio, se declaró que en adelante serían de la competencia de la jurisdicción civil ordinaria todos los asuntos de que conocían aquéllos tribunales, arreglando sus procedimientos á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, salvo los que tenían tramitación especial señalada en el mismo decreto: se derogaron el libro 5.º del Código de Comercio, que trataba de la administración de justicia en los negocios de comercio, y la ley de Enjuiciamiento antes citada, exceptuando de esta derogación, por su art. 13: «1.º, los procedimientos en los juicios de quiebra, los cuales continuarán arreglándose á las prescripciones del libro 4.º del Código de Comercio y al tít. 5.º de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, con las modificaciones que se expresarán más adelante», siendo la principal de ellas la de dar intervención al Ministerio fiscal en la calificación de las quiebras y rehabilitación de los quebrados; y 2.º, «el procedimiento de apremio en los casos y en la forma que prescribe el tít. 8.º de la misma ley, á excepción del art. 352, que queda derogado.»

Se mandó también por dicho decreto, que se hicieran nuevas ediciones oficiales del Código de Comercio y de la ley de Enjuiciamiento civil con las alteraciones y reformas por él ordenadas, sustituyendo además á las palabras *Tribunales de Comercio* las de *Jueces de primera instancia*, y á las de *Jueces Comisarios* la de *Comisarios*, en los artículos en que se hiciera mención de ellas; que en la nueva edición de dicha ley se adicionaran dos títulos al final de la parte 1.ª de la misma, uno de ellos el 5.º de la ley de Enjuiciamiento para los negocios y causas de comercio, que es el relativo á las quiebras, con las reformas en él introducidas por dicho decreto, y el otro el 8.º de la misma ley sobre el procedimiento de apremio; y que al final de la 2.ª parte se adicionara otro título con las reformas hechas por el mismo decreto en el procedimiento para los actos de jurisdicción voluntaria relativos al comercio.

No llegó á publicarse esa nueva edición oficial de la ley de Enjuiciamiento civil (y tampoco la del Código de Comercio), pero desde luego se pusieron en práctica las reformas introducidas por

el mencionado decreto ley de 6 de Diciembre de 1868, rigiéndose por él los tribunales, hasta que en 1881 se publicó la nueva ley de Enjuiciamiento civil, que estamos comentando, en la cual se incluyeron dichas reformas con las modificaciones que permitió el pie forzado de ajustarse necesariamente á lo dispuesto en el Código de Comercio de 1829, como puede verse en el presente título, en el xvi de este libro 2.º y en la 2.ª parte del libro 3.º

Tal era el estado de nuestra legislación sobre la materia de que tratamos cuando se publicó el nuevo Código de Comercio, sancionado en 22 de Agosto de 1885 para que rigiera desde 1.º de Enero de 1886. Este Código, separándose del método del anterior que daba á la vez reglas para el procedimiento especialmente en lo relativo á las quiebras, se limitó á definir y ordenar el derecho positivo en los asuntos de comercio, descartando todo lo que se refería al procedimiento, que debería ser objeto de una ley especial; de suerte que han desaparecido del nuevo Código casi todas las disposiciones á que se refiere la presente ley de Enjuiciamiento, sin encontrar en él otras análogas con que sustituirlas. Esto dió lugar en la práctica á la duda racional de si con la publicación del nuevo Código había quedado totalmente derogado el anterior, ó si debían considerarse vigentes las disposiciones del mismo, á que se refería la ley de Enjuiciamiento civil, para aplicarlas como complementarias del procedimiento por ésta establecido, en todo aquello en que no hubieren sido modificadas expresamente por el nuevo Código.

De esta cuestión se hizo cargo el autor de estos COMENTARIOS, resolviéndola como creyó procedente, en la contestación á una consulta que se publicó en la *Revista de Legislación*, de la que es Director (año de 1886, tomo 68, págs. 461 y sigs). Su opinión es, y con ella está conforme la práctica general de los tribunales, que quedaron vigentes y deben aplicarse, mientras otra cosa no se disponga por medio de una ley, las disposiciones del antiguo Código de Comercio á que se refieren las de la ley de Enjuiciamiento civil sobre el orden de proceder en las quiebras, y lo mismo las demás disposiciones de aquél relativas al procedimiento, que han sido excluidas del nuevo, siempre que se citen por dicha ley como parte ó

complemento de lo que en ella se ordena. Nos fundamos para opinar de este modo en que tales disposiciones forman parte de la ley de Enjuiciamiento civil, la cual les da vida, fuerza y eficacia al ordenar que se practique lo que en ellas se previene, de suerte que no puedan considerarse derogadas sin derogar ó modificar dicha ley, y son además necesarias para el cumplimiento de la misma. Acaso por esta razón no se consignó en el Código de Comercio de 1885 la derogación expresa del de 1829: los ilustrados autores de aquél debieron entender que no procedía tal derogación por ser de necesidad aplicar las disposiciones relativas al procedimiento que dejó subsistentes el decreto ley sobre unificación de fueros, mientras no se modifique ó reforme la ley de Enjuiciamiento civil en lo que á ellas se refiere.

Esta reforma, exigida por la opinión pública y reconocida por el Gobierno como necesaria, se halla hoy pendiente de la aprobación de las Cortes, según luego veremos. Mientras tanto, la legislación vigente y que debe aplicarse al procedimiento de las quiebras mercantiles, es, como se ha dicho, el presente título de la ley de Enjuiciamiento civil con las disposiciones del Código de Comercio de 1829, y leyes posteriores á que ésta se refiere, en lo que no hayan sido modificadas por el nuevo Código.

II

De la suspensión de pagos.

Esta ha sido una novedad introducida en nuestro derecho mercantil por el Código de Comercio de 1885, el cual, por su artículo 870, concede á todo comerciante la facultad ó el derecho de *constituirse en estado de suspensión de pagos*, cuando, poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, prevea la imposibilidad de efectuarlo á la fecha de sus respectivos vencimientos, y también cuando carezca de recursos para satisfacerlas en su integridad. Así se ha introducido en el derecho mercantil la *quita y espera* del derecho común, pues no es otra cosa esa facultad que á los comerciantes se concede. Y como, según dicho artículo, basta

la simple manifestación y solicitud del interesado para que el juez se vea obligado á declararlo en estado de suspensión de pagos, sin establecerse medidas de precaución contra los abusos á que se presta, semejante novedad ha dado en la práctica funestísimos resultados, que hacen urgente su reforma.

Para dar una ligera idea del abuso que se ha hecho de esa facultad y de la necesidad de su reforma, no aduciremos casos prácticos, que podrían considerarse exagerados, por no llevar otra justificación que nuestro dicho, aunque son bien conocidos de las personas que intervienen en estos asuntos; nos valdremos de las autorizadas palabras del Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Cos-Gayón, consignadas en la exposición que precede al proyecto de ley que en 25 de Abril de 1892 presentó al Congreso de los Diputados para la reforma del Código de Comercio y de la ley de Enjuiciamiento civil sobre suspensión de pagos y quiebras. Dice así:

«Los autores de la reforma de 1885, aceptando la doctrina patrocinada por la escuela italiana y por muchos jurisconsultos belgas, y apartándose de la tradición francesa, admitieron que antes de la quiebra puede encontrarse el comerciante en un estado intermedio, en el que, sin gozar de la plenitud de su crédito, tampoco se halle en la situación de sobreseer por completo en el pago corriente de sus obligaciones. Al reconocimiento de ese estado, que pudiera llamarse provisional, obedeció la redacción de los artículos 870 al 873 del Código vigente; pero el buen propósito del legislador resultó en la práctica aliciente para el dolo, que tomó proporciones alarmantes hasta el punto de constituir las suspensiones de pagos agios escandalosos que escapan de la acción del Código penal, porque es casi imposible acudir á éste cuando existe un acuerdo adoptado por acreedores que se resignan á perder la casi totalidad de sus créditos, haciendo de ellos verdaderas donaciones. No son, en efecto, otra cosa esos convenios tan frecuentes en que se admite el pago del 10 por 100 de la deuda, repartido en cinco anualidades; combinación que sólo se concibe porque tal acuerdo se produce mediante la formación de un pasivo amañado, constituido por acreedores en su mayor parte ficticios.

»Los abusos que produce en la práctica la aplicación de los ar-

tículos 870 al 873 del Código de Comercio, han levantado enérgica y permanente protesta y producido una poderosa corriente de opinión en el sentido de que sean modificados esos preceptos legales, de modo que la suspensión de pagos sirva sólo para obtener espera, pero nunca rebaja en los créditos; pues cuando el comerciante no puede satisfacerlos en su integridad, no existe el estado intermedio y provisional que reconocieron los legisladores de 1885, sino verdadera quiebra, que debe producir sus naturales consecuencias en el terreno mercantil y criminal.

»La mayor parte de los daños que produce la aplicación del Código de Comercio, tiene su origen en la falta de un procedimiento adecuado para tramitar la solicitud de suspensión de pagos, resultando que, por la omisión referida, el suspenso se liberta de satisfacer sus compromisos, quedando, sin embargo, con la capacidad necesaria para contratar y percibir las cantidades que se le adeudan, pudiendo cobrar, y no teniendo obligación de pagar. Estado semejante, contrario á los más elementales principios de moral y de derecho, resulta insostenible, y para concluirlo, se propone en el tit. 3.º del siguiente proyecto de ley un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, por el cual el comerciante honrado y solvente, víctima de un contratiempo pasajero, podrá obtener el respiro que necesite para satisfacer todos sus créditos, dentro del plazo que le concedan sus acreedores. Estos, á su vez, hallarán en la ley las garantías y precauciones necesarias para depurar la exactitud del activo y del pasivo que presente el deudor, el cual, durante el periodo que medie desde que se declare el estado de suspensión de pagos hasta que los acreedores decidan sobre la solicitud de espera, quedará sometido á seria y formal intervención en sus operaciones mercantiles, garantía que podrá prolongarse bajo diversas formas de inspección, si los interesados lo consignaren en el convenio.»

De acuerdo con el pensamiento y principios consignados en esta exposición, estaban las reformas que por dicho proyecto de ley se propusieron en el Código de Comercio y el procedimiento que se establecía para la suspensión de pagos. Se reformaban los artículos 870 á 873 del Código en el sentido de que no se permi-

tiera dicha suspensión, sino cuando el comerciante tuviera bienes suficientes para cubrir todo su pasivo, prohibiendo dar curso á la solicitud, si bajo cualquier forma se pretendiese quita ó rebaja de los créditos. Y en el procedimiento, se imponía al comerciante la obligación de presentar con la solicitud y proposiciones de convenio una memoria, con el balance de su activo y pasivo, justificándolo con una relación de los bienes y su valor y otra de los acreedores, y la presentación de los libros corrientes de contabilidad: se le sujetaba desde luego á una intervención rigurosa, sin la cual no podía ejecutar ninguna operación de su tráfico ó comercio, ni hacer cobros ni pagos: se facultaba, además, al interventor para examinar los libros y demás documentos, obligándole á comprobar la exactitud del activo y del pasivo, y del valor de los bienes ó mercancías y créditos, facilitando á los acreedores cuantas noticias pudieran interesarles, con otras medidas encaminadas á proteger los intereses de éstos; y no se permitía tomar parte en la junta para el convenio sino á los acreedores cuyos créditos se estimasen como legítimos en la relación que debía presentar el interventor, ó por acuerdo de la misma junta, si fuesen impugnados, con otras medidas para asegurar el cumplimiento del convenio, ó la inmediata declaración de quiebra, si el deudor no lo cumpliera en todo ó en parte.

Se disolvieron aquellas Cortes sin haber llegado á tratar de este asunto. En las nuevamente convocadas, un Sr. Diputado presentó, en 10 de Mayo de 1893, una proposición de ley con el mismo objeto, bajo las bases del proyecto anterior, aunque con más restricciones, y autorizando al Gobierno para reformar, oyendo á la Comisión de Códigos, la ley de Enjuiciamiento civil en todo lo necesario á fin de ponerla en armonía con el Código civil y el de Comercio. Nombrada en el Congreso la Comisión correspondiente, dió su dictamen, conforme también con todas esas reformas, y aunque llegó á ponerse á la orden del día, se suspendieron las sesiones de las Cortes sin haber comenzado la discusión de ese proyecto. Es de esperar que se entre en ella luego que vuelvan á reunirse las Cortes, por el convencimiento general de ser necesaria y urgente tal reforma para corregir los abusos antes indicados.